



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2041

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Julián Campo Viveros quien le cedió a Jhon Alexander Mestizo Rivera  
DEMANDADO: Luis Eduardo Garcés Orozco  
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00154-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Luis Eduardo Garcés Orozco identificado con número de cédula 19.121.448, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                  | Oficio                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Auto No. s/n del 10 de julio de 2017 (Fl. 4CM)                                                                                                                                                                                               |                                                            |
| El EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria No. 370-219430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad del demandado LUIS EDUARDO GARCÉS OROZCO C.C 19.121.448. | Oficio Circular No. 1517 del 10 de julio de 2017 (Fl. 5CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3129b18051447134248f9b8948b7cb55f0fbe08dc7ae4bf12be8b109ea6e0e**

Documento generado en 11/11/2022 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2055

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria cesionario de Citibank Colombia S.A  
DEMANDADO: Álvaro Enrique Salgado Manzano  
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2011-00383-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de septiembre 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 17 de septiembre 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Álvaro Enrique Salgado identificado con número de cédula 16.633.606, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Oficio                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Auto No. 4414 del 10 de noviembre de 2011 (Fl. 8CM)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                   |
| El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes susceptibles de la medida, de propiedad del demandado ÁLVARO ENRIQUE SALGADO MANZANO, que se encuentren en la Carrera 59ª No. 11-36 de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Despacho Comisorio No. 103 del 10 de noviembre de 2011 (Fl. 10CM) |
| El EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-611586 y 370-692550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y denunciados como de propiedad del demandado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Oficio Circular No. 5226 del 10 de noviembre de 2011 (Fl. 11CM)   |
| El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título, de propiedad del demandado ÁLVARO ENRIQUE SALGADO MANZANO, identificado con la C.C 16.633.606 en las entidades bancarias relacionadas: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO HELM BANK, BANCO HBSC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | Oficio Circular No. 5227 del 10 de noviembre de 2011 (Fl. 12CM)   |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f10defb1d1adcf2ab681463fa8fe7ed52596ae76c6902c32376d8668d7ca7**

Documento generado en 11/11/2022 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2190

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Luz Marina Molta Angulo  
DEMANDADO: Alejandro Grajales Molta  
RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2016-00018-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 16 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ALEJANDRO GRAJALES MOLTA con C.C. No. 94.457.220, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                    | Oficio                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto SN del 24 de febrero de 2016 (fl, 3 CM)                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                   |
| EMBARGO del vehículo de placas KLQ-131 de la secretaría de transito de Cali de propiedad del demandado.                                                                                                                                                                        | Oficio No. 842 del 24 de febrero de 2016 (FL, 4 cm)                                                                                                               |
| EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-623121, 370-736645 y 370-801201 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali de propiedad del demandado.                                                                       | Oficio No. 843 del 24 de febrero de 2016 (fl, 5 CM)<br>Oficio No. 844 del 24 de febrero de 2016 (fl, 6 CM)<br>Oficio No. 845 del 24 de febrero de 2016 (fl, 7 CM) |
| EMBARGO de las acciones que tenga o pueda llegar a tener el demandado sobre la sociedad TRANSPORTES GRAJALES S.A.S inscrito en la Cámara de Comercio de Cali con matricula inmobiliaria No. 877454-16 y NIT. No. 900533281-5. Límitese el embargo por la suma de \$709.500.000 | Oficio No. 846 del 24 de febrero de 2016 (fl, 8 CM)<br>Oficio No. 847 del 24 de febrero de 2016 (fl, 9 CM)                                                        |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6737c1880a0d44a67abf05abcd7fee98430a32a5f2a54b6fa7d659a3ef0b44**

Documento generado en 11/11/2022 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AGS



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2189

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: María Sorley López Cardona  
DEMANDADO: Cecilia Mosquera Valencia  
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2016-00047-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 11 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las únicas decretadas en el asunto ya se encuentran levantadas por Auto No. 3012 del 14 de septiembre de 2017 (Fl. 239) comunicado a través de Oficio Circular No. 3958 del 19 de septiembre de 2017 (Fl. 240); de una parte, y por el Auto No. 3803 del 19 de octubre de 2018 (Fl. 267) comunicado a través de Oficio Circular No. 6570 del 26 de octubre de 2018 (Fl. 268), de otra.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779928c0271039bab7dca2efc8927ef7f6ca40034573e55ec04aad7dff6a610c**

Documento generado en 11/11/2022 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2047

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S y Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADO: Daniel Litman Aronheim, Fred Enrique Litman Aronheim, Sociedad Manufacturas Grillos S.A.  
RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2016-00114-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 27 de agosto de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de agosto de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados DANIEL LITMAN ARONHEIM con C.C. No. 16.648.280, FRED ENRIQUE LITMAN con C.C. No. 16.611.571, SOCIEDAD MANUFACTURAS GRILLOS S.A.con NIT. No. 890.323.754-0, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Oficio                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto SN del 3 de mayo de 2016 (fl, 2 CM)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                          |
| EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la entidad demandada MANUFACTURAS GRILLOS S.A. en la cuenta corriente No. 238867 y en la cuenta de ahorro No. 447318 de Bancolombia, oficina Cosmocentro de Cali, cuenta corriente No. 170593 de Banco AV Villas oficina Cosmocentro de Cali. Límitese el presente embargo, a la suma de \$·278.000.000.                               | Oficio No. 2010 del 3 de mayo de 2016 (fl, 3 CM)<br>Oficio No. 2011 del 3 de mayo de 2016 (fl, 4 CM)                                                     |
| EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado FRED ENRIQUE LITMAN ARONHEIM en la cuenta de ahorro No. 8973403 del Banco AV Villas oficina Unicentro de Cali, cuenta de ahorro 718244 de Bancolombia oficina Cosmocentro de Cali, cuenta de ahorro No. 866401 del Banco AV Villas oficina Cosmocentro de Cali. Límitese el presente embargo, a la suma de \$278.000.000. | Oficio No. 2012 del 3 de mayo de 2016 (fl, 5 CM)<br>Oficio No. 2013 del 3 de mayo de 2016 (fl, 6 CM)<br>Oficio No. 2014 del 3 de mayo de 2016 (fl, 7 CM) |
| EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado DANIEL LITMAN ARONHEIM en las cuentas de ahorros No. 089109 y 060845 del Banco AV Villas oficina Tequendama de Cali. Límitese el presente embargo, a la suma de \$278.000.000.                                                                                                                                            | Oficio No. 2015 del 3 de mayo de 2016 (fl, 8 CM)                                                                                                         |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la

Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AGS



CO-SC5780-178

Código de verificación: **b180e3eb9e88f759c504ab685e3da8e6b49ad3bb18dbb89d8c7a1b30480eddf5**

Documento generado en 11/11/2022 03:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**